

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 27 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2940-SPA-2020 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *El local de comida tiene ruido a altas horas de la noche (...) hasta altas horas de la madrugada (...)* [Ubicación de los hechos: calle Tizimín, número 8, colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

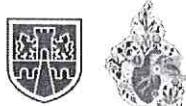
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil ubicado en calle Tizimín, número 8, colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas, así como, en su numeral 6.4.2., describe que en caso de que exista una denuncia ciudadana, el punto de medición deberá ubicarse en el lugar en el que el denunciante perciba la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

En este sentido, derivado de una revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que de la presente denuncia se desprendía información ambigua que no permitía determinar con exactitud el domicilio en el que ocurren los hechos denunciados, lo anterior, debido a que al realizar búsqueda electrónica del mismo en la plataforma "Google Maps" se obtuvo un resultado que muestra un inmueble sin letrero y/o anuncio denominativo alguno. Asimismo, se consultó el domicilio en commento en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación de Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, sin embargo, dicha plataforma no cuenta con registro alguno del número 8 en la calle Tizimín. No obstante, haciendo uso de la herramienta "Vista de calle" de la plataforma Google Maps, se localizó el inmueble correspondiente a la imagen fotográfica presentada por la persona denunciante en su ratificación; sin embargo, de acuerdo a dicha plataforma, el inmueble en commento corresponde al número 2843 de la calle referida.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico que proporcionó la persona denunciante en su denuncia, respondiendo un mensaje de voz que indica que dicho número no existe; de igual forma, se envió correo electrónico, a la dirección señalada por dicha persona como medio para la realización de cualquier tipo de notificación; sin embargo, hasta la fecha, no se ha obtenido pronunciamiento alguno.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2940-SPA-2020

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

0290

Por lo anterior, mediante el oficio correspondiente y con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara la dirección correcta y/o completa donde ocurren los hechos denunciados, mayores referencias que permitieran su localización, así como horario y número telefónico alternativos para establecer comunicación telefónica con la persona en comento; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se realizó búsqueda electrónica del domicilio referido en la plataforma "Google Maps" obteniendo un resultado que muestra un inmueble sin letrero y/o anuncio denominativo alguno. Asimismo, se consultó dicho domicilio en comento en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación de Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, sin embargo, dicha plataforma no cuenta con registro alguno del número 8 en la calle Tizimín. No obstante, haciendo uso de la herramienta "Vista de calle" de la plataforma Google Maps, se localizó el inmueble correspondiente a la imagen fotográfica presentada por la persona denunciante en su ratificación; sin embargo, de acuerdo a dicha plataforma, el inmueble en comento corresponde al número 2843 de la calle Tizimín.
- Se solicitó a la persona denunciante, proporcionara la dirección correcta y/o completa donde ocurren los hechos denunciados, mayores referencias que permitieran su localización, así como horario y número telefónico alternativos para establecer comunicación telefónica con la persona en comento; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

KCH/LGGG/LP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400